
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón Antonio Tineo Trejo.

Abogados: Licdos. José Tomás Díaz, Germán Alexander Valbuena y José Ramón Valbuena.

Recurridos: Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña.

Abogados: Dr. Cesario Peña Bonilla y Lic. Heriberto Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Tineo Trejo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0009029-6, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, núm. 28, sector Las Mariposas, municipio de Guanatico, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero de 2015, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Heriberto Díaz, abogado de los recurridos, Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz, Germán Alexander Valbuena y José Ramón Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3, 037-0104857-5 y 175-0000123-9, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Ramón Antonio Tineo Trejo, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Cesario Peña Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0003992-9, abogado de los recurridos;

Que en fecha 17 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción, interpuesta por los señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña en contra de Ramón Antonio Tineo Trejo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de junio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en distracción mobiliar, intentada en fecha doce (12) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña, en contra de Ramón Antonio Tineo Trejo; Tercero: Rechaza la demanda en distracción interpuesta por los señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña, en contra de Ramón Antonio Tineo Trejo, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por lo antes expuesto; **Segundo:** Fija audiencia pública para conocer del presente recurso de apelación para el día trece (13) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio : Violación a la ley, contradicción de motivos y exceso de poder;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que: “en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), el recurrente señor Ramón Antonio Tineo Trejo, le notifica a los recurridos señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña, mediante el Acto núm. 204-2014, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Los Hidalgos, la sentencia laboral núm. 465-00346-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Los señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña, recurrieron en apelación la sentencia supra mencionada, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), situación ésta, que evidencia la extemporaneidad de dicho recurso”;

Considerando, que el recurrente alega: “cabe señalar, que supuestamente el acto de notificación referido solo no contenía el mes de la notificación en cuanto a un co-recurrente, es decir, en cuanto al señor Cándido Radhamé Trejo Peña, no así en cuanto al otro co-recurrente señor Ángel Gutiérrez, los cuales recurrieron en conjunto y por conducto del mismo abogado” y añade: “tal cual puede comprobarse en el acta de audiencia marcada con el núm. 627-2015-00027 (L), levantada por la Corte a-qua, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), en su página núm. 3, hace constar que el original del Acto núm. 204-2014, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Los Hidalgos, en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), ante el cuestionamiento hecho por uno de los recurridos, había sido depositado por el hoy recurrente, extrayéndose de dicho acto, la fecha en que a los recurridos le había sido notificada la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “de la simple lectura del acta de audiencia mencionada en parte arriba del presente escrito, se puede verificar con claridad los vicios cometidos por la Corte a-qua, al momento de dictar la sentencia objeto del presente escrito, pues de un lado, teniendo el original del acto de notificación de la sentencia en el expediente, desconoce la fe pública de la que está revestido dicho acto, y por otro lado, fija una nueva audiencia a fin de que la exponente presente conclusiones al fondo del recurso, pues a juicio de la Corte a-qua, el hoy recurrente solo se limitó a plantear el medio de inadmisión referido y no presentó conclusiones al fondo del recurso en cuestión” y añade: “en atención a todos los vicios y violaciones antes expuestos, procede que la sentencia impugnada sea casada, porque la dictarla los Magistrados Jueces de la Corte a-qua incurrieron en los vicios a los cuales se ha hecho referencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la Corte verifica que el acto marcado con el núm. 204/2014, de fecha treinta (30) del año Dos Mil Catorce (2014), contentivo de notificación de sentencia laboral núm. 465/00346/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), notificado al señor Cándido Rhadamé Trejo Peña, no contiene el mes el cual le fue notificado, estableciendo el mismo el día y año, no así el mes; en tal virtud, entiende la Corte, que en caso de acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso, en aplicación de lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República, en vista de lo antes expresado procede rechazar el medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso establece: “en cuanto a las conclusiones planteadas por la parte recurrida, verifica la Corte que las mismas se refieren a un medio de inadmisión presentado, de manera incidental, por la parte recurrida fundado en la prescripción de la acción, en virtud del artículo 618, del Código de Trabajo; que al no concluir en cuanto al fondo del recurso de que se trata; y por el acto notificado al señor Cándido Radhamé Trejo Peña, el mismo no contiene el mes el cual le fue notificado, estableciendo el día, y el año, no así el mes, por tal motivo se incurre en violación al derecho de defensa y al debido proceso, en virtud del artículo 69, de la Constitución; y esta Corte en méritos de sus atribuciones jurisdiccionales, por lo antes expuesto procede esta Corte de Apelación fijar la audiencia a los fines de que la parte recurrida concluya al fondo del recurso de que se trata; tomando como válido el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente”;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que “la apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria...” (artículo 618 del Código de Trabajo). En la especie, la notificación de la sentencia de primer grado en materia sumaria, por el ministerial Andrés Enroque Ureña, Alguacil de Estrado de Puerto Plata, mediante el acto 204, tiene el número del día, pero no tiene mes del año 2014, el mismo contrario a lo indicado por el recurrente, se le notifica tanto al señor Ángel Gutiérrez como al señor Cándido Rhadamé Trejo Peña;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que “los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la parte recurrente o a partir del momento en que ésta se pronuncia si se hace en su presencia;

Considerando, que por jurisprudencia de esta misma Suprema Corte de Justicia “es admisible el recurso de apelación contra una sentencia que no se ha notificado. La finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de estos” (SCJ, Cámaras Reunidas, 1 de agosto 2007, núm. 4, B. J. núm. 1161, págs. 30-39; 3ra. Sala, 25 de julio de 2012, núm. 68, B. J. núm. 1220”;

Considerando, que una notificación irregular no hace correr el plazo de la apelación (SCJ 14 de marzo de 1986, B. J. núm. 904, pág. 99). En la especie la notificación no podía correr el plazo, al ser el acto notoriamente irregular, al no tener el mes de la notificación, en consecuencia, cuando la parte hoy recurrida ejerció el recurso de apelación estaba dentro de los límites establecidos en el artículo 618 del Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal apoderado ejerció su facultad de vigilancia procesal y un respeto adecuado y pertinente de las garantías procesales establecido en la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69, sin evidencia alguna de desnaturalización de los hechos, ni de los documentos, dando motivos suficientes y razonables del caso sometido en relación a las conclusiones planteadas, sin implicar contradicción y sí una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que procede, como al efecto, enviar el asunto ante el mismo tribunal para continuar con el proceso y fallar el fondo del asunto;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Tineo Trejo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero del 2015, en atribuciones laborales y excepcionalmente lo envía al mismo tribunal para conocimiento y

fallo del caso apoderado; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.